



**Ibagué, Abril veinticuatro (24) de Dos mil Veintitrés (2023)**

**Radicación** [73001-40-03-001-2022-00509-00](#)

**Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR**

**Demandante : BANCO A.V. VILLAS S.A.**

**Demandado : JHON FREDDY CEBALLOS RENDON**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, precítese, la parte demandante se pronunció dentro del término otorgado para subsanar los yerros encontrados en la demanda.

No obstante, se advierte que lo relatado por el apoderado del demandante en el recuento fáctico y en las pretensiones del escrito genitor y de subsanación, no corresponde realmente a la manera como fue pactada la obligación entre las partes. Esto como quiera que la sumas allí indicadas son distintas a la establecida en el pagaré aportado. (Numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1 del precepto 90 C.G.P.).

En consecuencia, el despacho dispondrá el rechazo de la demanda pues el asunto adolece de serias falencias al no existir coherencia entre lo establecido en el título ejecutivo, lo realmente pactado por las partes, y lo dicho en escrito genitor y de subsanación. Por lo anterior, no se encuentra cumplido lo requerido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva adelantada por Banco A.V. VILLAS S.A. contra **JHON FREDDY CEBALLOS RENDON** , por lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de la misma a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE**

**JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ**  
Juez